

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.) NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

II.) EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 2º

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas invalidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letra d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características de vehículo su matrícula y causa del beneficio.

3. Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para años sucesivos.

4. Gozarán de una bonificación del 100 por cien de la cuota del Impuesto los vehículos Históricos, aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o , en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

III.) SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributarias, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV.) CUOTA

ARTÍCULO 4º

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, incrementando el cuadro de tarifas previsto en el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente del 1,078.

Gozarán de una bonificación del 100 por cien de la cuota del Impuesto los vehículos Históricos, aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o , en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 5º

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, pero no en las transferencias.

En los casos de baja, el período impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el vehículo cause baja para la circulación en los correspondientes registros públicos.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma.

Para el caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procederá a la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con la instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente.

V.) COBRANZA Y GESTIÓN

ARTÍCULO 7º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento en el cual está domiciliado el titular del permiso de circulación del vehículo según los datos que al efecto obren en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

ARTÍCULO 8º

El Ayuntamiento podrá exigir esta impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 9º

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será.

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta correspondiente

ARTÍCULO 10º

El Ayuntamiento formará el Padrón Fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

ARTÍCULO 11º

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglos al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

ARTÍCULO 12º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPAP.
2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 13º

1. Quienes se soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con transcendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VI.) PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 14º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.) INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 39/1988, Reguladora de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, la Entidad Local delega en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación relativas al presente impuesto de dicha Ley y la presenta ordenanza le atribuyen, aquellas serán ejercidas por los Órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gozarán de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en el

primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 2002, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su moderación o derogación expresa

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dos.

MODIFICACIONES:

- Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2006.
- Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2008.

ANEXO

A modo informativo, las cuotas resultantes para el año 2009, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 4 , son las siguientes:

<u>Potencia y Clase de vehículo</u>	Tarifas año 2009	<u>Cuota anual euros</u>
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales.....		14,96 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....		40,40 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....		85,30 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....		106,25 euros
De 20 caballos fiscales en adelante.....		132,80 euros
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas.....		98,42 euros
De 21 a 50 plazas.....		140,82 euros
De más de 50 plazas.....		175,85 euros
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....		50,12 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....		98,77 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....		140,67 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....		176,03 euros
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales.....		20,94 euros
De 16 a 25 caballos fiscales.....		32,92 euros
De más de 25 caballos fiscales.....		98,77 euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.....		20,94 euros

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,92 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	98,77 euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores:	5,24 euros
Motocicletas de hasta 125 c.c.	5,24 euros
Motocicletas de más de 125 y hasta 250 c.c.....	8,96 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,95 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	35,90 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	71,82 euros